



---

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ÍNDICE

	Art.
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO	1
TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	
CAPÍTULO I DEL CENTRO MUNICIPAL DE ATENCIÓN ANIMAL	6
CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE DESARROLLO SUSTENTABLE	16
CAPÍTULO III DE LAS Y LOS GUARDAPARQUES	17
CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL	18
TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA	
CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS DUEÑAS DE ANIMALES	19
CAPÍTULO II DE LOS SITIOS PARA VENTA O CRÍA, CLÍNICAS VETERINARIAS Y ALBERGUES	35
CAPÍTULO III DE LOS ZOOLOGICOS Y ÁREAS PÚBLICAS MUNICIPALES	42
CAPÍTULO IV DEL TRASLADO Y RESGUARDO DE LOS ANIMALES	50
CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA EVENTOS	55
CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES DE TRABAJO	62
CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS	76



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES COMUNITARIOS	83
CAPÍTULO IX DEL SACRIFICIO HUMANITARIO	89
TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	91
CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE EMERGENCIA Y SANCIONES	106
CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS	120
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Reglamento publicado en la Gaceta Municipal el 21 de diciembre de 2022

### TEXTO VIGENTE

LICENCIADO EN DERECHO RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LAS PERSONAS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER: Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A), fracción III, 56, fracciones I y II, 63, fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida; aprobó el siguiente:

## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social en el Municipio y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases normativas para el respeto, la protección, atención, preservación, desarrollo natural y bienestar de la fauna que se encuentra en el Municipio;
- II. Promover la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección, trato digno y respetuoso de la fauna, a efecto de generar conciencia social participativa en su cuidado, procurando la preservación y bienestar de la fauna;
- III. Sentar las bases para el cumplimiento de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, en lo referente a la competencia municipal;
- IV. Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia y sanción de los actos de crueldad y/o maltrato hacia los animales, y contra las disposiciones a este Reglamento, y
- V. Establecer las bases y mecanismos de vinculación y coadyuvancia entre las entidades, dependencias y unidades administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, los demás órdenes de gobierno y organizaciones de la sociedad civil.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones que aparecen en la Ley, más las que a continuación se señalan:

- I. **Abandono.-** El descuido y/o desinterés por el cual se deje al animal sin cuidado, protección, alimentos, agua, aseo y buen estado de salud, estando en compañía o sin ésta.
- II. **Albergue.-** Espacio destinado para la estancia, rehabilitación y cuidado de los animales, a cargo de organismos públicos o de las sociedades civiles legalmente constituidas como protectoras de animales.



## H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

- III. **Animal.-** Es todo ser vivo multicelular, no humano, con sistema nervioso desarrollado, que siente y se mueve voluntariamente o por instinto; así como también cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado.
  - IV. **Animal comunitario.-** Es el perro o gato que se encuentra libre por las calles, no tiene una persona dueña y una comunidad vecinal lo registra ante la autoridad municipal conforme a este Reglamento, a fin de proporcionarle cuidados básicos para su bienestar, tales como alimentación, agua, atención médica veterinaria en caso de ser necesario, y cobijo ante inclemencias ambientales.
  - V. **Animal de compañía.-** Todo animal doméstico que convive con el ser humano bajo sus cuidados y que no represente riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para su persona dueña o cualquier persona u otros animales.
  - VI. **Animal de servicio.-** Cualquier perro entrenado individualmente para realizar un trabajo o realizar tareas en beneficio de una persona con una discapacidad, incluyendo la física, sensorial, psiquiátrica, intelectual u otra discapacidad mental.
  - VII. **Animal de trabajo.-** Todo animal que auxilia al ser humano en sus actividades laborales.
  - VIII. **Animales en cautiverio.-** Aquellas especies confinadas a un espacio delimitado.
  - IX. **Animales ferales.-** Los animales que por abandono se vuelven silvestres y viven en el entorno natural o nacieron en situación de calle.
  - X. **Animales en situación de calle.-** El que se encuentra sin el cuidado, alimentos, agua limpia, aseo, buen estado de salud o protección, propios de su especie, así como los que deambulen en la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación sin compañía de persona alguna.
  - XI. **Ayuntamiento.-** H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida.
  - XII. **Bienestar animal.-** La satisfacción de las necesidades físicas, emocionales, instintivas, de entorno y salud de un animal que le permiten el sano desarrollo físico, comportamiento natural, así como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar protección, tranquilidad, dignidad y seguridad a los animales durante su inicio, crecimiento, desarrollo, explotación, transporte y sacrificio, en caso de ser necesario.
  - XIII. **Brigadas de Vigilancia Animal.-** Personal del Centro Municipal de Atención Animal, encargado de las acciones encaminadas a promover la cultura de la no violencia contra los animales, rescatar animales en situación de riesgo o que pongan en peligro a la ciudadanía, hacer denuncias ciudadanas a las personas que trafiquen ilegalmente con la fauna y realicen actos de crueldad en contra de los animales, conforme lo establece este Reglamento y la Norma Oficial Mexicana.
  - XIV. **CEMAA.-** Centro de control animal en el Municipio de Mérida, denominado Centro Municipal de Atención Animal.
  - XV. **Consejo consultivo.-** Consejo Consultivo de Protección a la Fauna del Municipio de Mérida.
  - XVI. **Comunidad vecinal.-** Personas físicas mayores de edad o persona moral que ha registrado a un animal en el Padrón de Animales Comunitarios, realiza cuidados temporales o permanentes para su protección, proporcionando los cuidados y atención veterinaria necesarias, alimentación e incluso promover su adopción, responsabilizándose por los daños que el animal pudiera ocasionar.
  - XVII. **Epizootia.-** Enfermedad que acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, y que equivale a la epidemia en el ser humano.
  - XVIII. **Fauna.-** Toda especie de animales, que habita en determinados ambientes y territorios, permanentemente o que se encuentra temporalmente en los mismos.
  - XIX. **Fauna silvestre.-** Es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria, incluyendo los que están bajo dependencia del ser humano.
  - XX. **Juez calificador.-** Es el órgano de justicia municipal competente, que conocerá las infracciones del presente Reglamento y aplicará las sanciones correspondientes.
  - XXI. **Ley.-** Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, vigente en la materia.
  - XXII. **Padrón de Animales Comunitarios.-** Es el registro que deberán tener el Ayuntamiento, de los animales en situación de calle que son salvaguardados por la persona que funja como protectora comunitaria, evitando que sean capturados por cualquier persona y/o institución.
  - XXIII. **Procuraduría.-** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
-



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

- XXIV. **Persona dueña.**- Es quien tiene acreditada la posesión o se reconoce como persona dueña o responsable de un animal que tiene bajo su cuidado y resguardo.
- XXV. **Persona protectora comunitaria.**- Persona mayor de edad que representa a la comunidad vecinal y ayuda en los cuidados de un animal comunitario.
- XXVI. **Reglamento.**- Reglamento para la Protección de la Fauna del Municipio de Mérida.
- XXVII. **Rescate.**- Procedimiento mediante el cual, la persona dueña del animal hace entrega voluntaria de éste o previo requerimiento al Centro Municipal del Atención Animal, a la Unidad de Protección Animal o la Brigada de Protección Animal.
- XXVIII. **Sacrificio humanitario.** - Método o procedimiento para provocar la muerte del animal sin sufrimiento, dolor o agonía, en casos debidamente justificados.
- XXIX. **Secretaría.**- Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán.
- XXX. **Tenencia responsable.** - Conjunto de obligaciones y compromisos que conlleva tener un animal de compañía para que este viva con armonía y bienestar.
- XXXI. **Trato digno.**- Conjunto de medidas para prevenir, evitar, disminuir o erradicar la tensión, sufrimiento, traumatismos y afectación instintiva, así como cualquier dolor a los animales durante su captura, tratamiento, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, posesión, entretenimiento o sacrificio, en casos previstos por la Ley y en este Reglamento.
- XXXII. **Zoonosis.**- Son las enfermedades infecciosas transmisibles de animales vertebrados al ser humano bajo condiciones naturales.

**Artículo 3.-** Se entenderá por acto de crueldad:

- I. Los actos u omisiones cometidos en contra de los animales, que les provoquen dolor, sufrimiento, heridas, daños a su salud integral, desarrollo y/o su crecimiento anormal;
- II. Imponer condiciones o arreos de trabajo que excedan la resistencia de los animales; o bien, utilizarlos en trabajos que no sean propios de su especie;
- III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene, albergue, alimentación y bebida del animal;
- IV. No brindar la atención veterinaria cuando lo requieran, o dejarlos en estado de abandono;
- V. Suministrar bebidas alcohólicas o drogas, sin fines terapéuticos o prescripción médica veterinaria;
- VI. Adicionar accesorios, mutilar o realizar procedimientos quirúrgicos o de cualquier otra índole que le provoquen alteraciones a su estado natural;
- VII. Mantenerlos enjaulados con hacinamiento o sin espacio suficiente para su movilidad, atados o a la intemperie, y
- VIII. Todas aquellas acciones u omisiones que provoquen un deterioro físico, instintivo y emocional en el animal.

Se excluye de lo anterior, los tratamientos médicos para procurar una mejoría o cura de alguna enfermedad.

**Artículo 4.-** El Ayuntamiento fomentará y será vigilante del cuidado y protección de la fauna en el ámbito de su competencia, por lo que deberá proveer a las autoridades municipales, de los mecanismos, equipos, herramientas, capacitaciones y en general, lo que sea necesario para su cumplimiento, reconociendo los principios y derechos de los animales manteniendo una coordinación con la Federación y el Estado, bajo los términos establecidos en los documentos internacionales, la Ley y este Reglamento.

**Artículo 5.-** Son sujetos obligados del presente Reglamento:

- I. La Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia;
- II. La persona dueña;
- III. Toda persona que se encuentre dentro del Municipio, y



- IV. Los demás que señale y establezca el presente Reglamento.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

### CAPÍTULO I DEL CENTRO MUNICIPAL DE ATENCIÓN ANIMAL

**Artículo 6.-** El Centro Municipal de Atención Animal es el área administrativa del Ayuntamiento con las instalaciones para brindar atención, albergue y asistencia médica veterinaria temporal, para lo cual deberá contar con infraestructura humana y material, personal especializado en la atención de los animales ferales, en situación de calle y de trabajo, según sea el caso.

Para tal efecto, podrá auxiliarse en sus funciones de las instancias públicas, clínicas veterinarias, asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y/o comunidades vecinales que se inscriban ante el CEMAA y acrediten su especialización en la materia, a través de convenios debidamente formalizados.

**Artículo 7.-** El CEMAA, tendrá dentro de sus funciones:

- I. Brindar atención, cuidado y resguardo a los animales domésticos, en situación de calle, ferales, de trabajo o en abandono;
- II. Mantener una coordinación con el Estado para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, propias de la competencia del Ayuntamiento;
- III. Operar Brigadas de Vigilancia Animal para la captura, rescate y traslado de animales;
- IV. Promover y ejecutar programas de adopción animal y tenencia responsable, difundiendo a través de boletines las características de los animales susceptibles de ser adoptados, con la finalidad de mejorar la calidad de vida del ser humano y los animales;
- V. Entregar en adopción a los animales previamente vacunados contra la rabia, desparasitados y esterilizados;
- VI. Informar y coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán sobre la posibilidad y existencia de zoonosis y las medidas para su prevención;
- VII. Aplicar técnicas de sacrificio humanitario en los animales cuando el animal se encuentre sufriendo y sin posibilidades de recuperación, y en los casos que así se requiera de conformidad al presente Reglamento previo dictamen o diagnóstico por una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, el cual también tendrá la responsabilidad de aplicar esta técnica en los animales;
- VIII. Fungir como centro permanente de vacunación antirrábica;
- IX. Llevar un registro de las clínicas, consultorios, hospitales veterinarios, albergues, establecimientos de cría, comercialización de animales y organizaciones de la sociedad civil constituidas en el Municipio, así como realizar visitas de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- X. Vincularse con las universidades, instituciones académicas, colegios de profesionistas, asociaciones civiles legalmente constituidas y autoridades competentes para cumplir de manera coordinada con el objeto de este Reglamento;
- XI. Destinar espacios adecuados para resguardar a los diferentes animales que ingresan al CEMAA conforme a su tamaño y especie, respetando las normas oficiales;
- XII. Organizar campañas permanentes de vacunación, esterilización y desparasitación para perros y gatos, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y el Gobierno del Estado;
- XIII. Contar con un reglamento interno y un manual que deberá incluir los procesos de trabajo de todas las áreas, y
- XIV. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y disposiciones legales aplicables.



**Artículo 8.-** El CEMAA estará integrado por:

- I. Una persona responsable, que deberá contar con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista con experiencia comprobable;
- II. Personal de captura, rescate y traslado que constituirán las Brigadas de Vigilancia Animal;
- III. Personal de promoción del bienestar animal;
- IV. Personal de cuidado, vigilancia, atención, sacrificio humanitario, y
- V. Personal operativo necesario.

**Artículo 9.-** Todo el personal que labore en el CEMAA, deberá estar debidamente capacitado en el manejo, cuidado y técnicas para recoja y rescate de los animales, así como la sensibilización sobre su comportamiento, capacidad instintiva y emocional. De igual forma, deberá tener el conocimiento de la normatividad vigente en materia de protección animal.

**Artículo 10.-** La persona responsable del CEMAA deberá llevar a cabo las acciones, gestiones, procedimientos administrativos y en general todas las acciones necesarias para el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Asimismo, deberá rendir y entregar de manera bimestral un informe a los miembros del Consejo consultivo respecto a las acciones realizadas y sustentarlo con la documentación pertinente.

**Artículo 11.-** Las Brigadas de Vigilancia Animal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar acciones para detectar actos de crueldad o maltrato hacia los animales, su tráfico ilegal y cualquier situación que pudiera poner en riesgo las condiciones de bienestar de los mismos;
- II. Rescatar, trasladar o capturar animales que sean reportados por maltrato animal por medio de una denuncia y/o queja, procurando en todo momento su protección, bienestar y salud integral;
- III. Capturar y trasladar animales ferales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, enviando las quejas y posibles infracciones al o la Juez Calificador en turno;
- V. Elaborar reportes circunstanciados de las acciones realizadas;
- VI. Coadyuvar a que se respeten los periodos de veda y las restricciones para el cuidado y protección de la fauna;
- VII. Informar a la autoridad competente del tráfico ilegal de fauna silvestre, cacería ilegal y contravención a los periodos de veda, y
- VIII. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las Brigadas de Vigilancia Animal podrán solicitar el apoyo de la Policía Municipal a través de la Unidad de Protección Animal, o de la Secretaría de Seguridad Pública y/o Unidad Especializada en Delitos de Maltrato del Animal Doméstico, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ambas del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus atribuciones; así como de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

**Artículo 12.-** El personal de promoción del bienestar animal se encargará de promover, la educación y tenencia responsable; asimismo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir boletines con el objeto de informar y proteger a la ciudadanía contra zoonosis, enfermedades de tipo inmunológico;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

- II. Fomentar en las instituciones académicas, la investigación científica a través de métodos alternos, en observancia a los avances de la bioética;
- III. Elaborar estudios de epidemiología y epizootiología de la convivencia humano-animal;
- IV. Promover convenios de coordinación con las autoridades sanitarias del ámbito federal, estatal y de otros Municipios, así como con las instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas conforme a lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento;
- V. Promover la adopción de los animales que se encuentran en el CEMAA;
- VI. Promover campañas de esterilización de los animales, preferentemente antes de la pubertad;
- VII. Llevar un registro de los animales de compañía, con el apoyo de las clínicas y consultorios veterinarios que consten en el registro oficial;
- VIII. Coordinarse con el Consejo consultivo de acuerdo a sus atribuciones;
- IX. Promover a través de cursos, pláticas o foros, la tenencia responsable y bienestar de los animales, así como la concientización sobre trato digno y respetuoso a los animales, y
- X. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.-** El área de cuidado, vigilancia, atención y sacrificio humanitario deberá contar con la infraestructura debida, y operar conforme lo establece la Ley.

**Artículo 14.-** Toda persona deberá respetar al personal encargado de la captura de animales abandonados, perdidos o ferales, a los vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Quienes incumplan esta disposición se hará acreedores a las sanciones correspondientes del presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir y la cual se determinará por la autoridad judicial competente.

**Artículo 15.-** El registro municipal de animales de compañía estará a cargo del CEMAA y se integrará con la información que permita identificar al animal y a su dueño, quien deberá de ser mayor de edad.

El registro del animal es opcional para cualquier persona que habite en el Municipio; sin embargo, en los casos donde se adopte o recupere alguno de los animales que se encuentren en el CEMAA, será obligatorio.

El registro se integrará y conservará su información, conforme a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

La información que se debe recabar por cada uno de los animales de compañía será:

- I. Datos de la persona dueña:
  - a) Nombre;
  - b) Edad;
  - c) Teléfono;
  - d) Domicilio, y
  - e) Correo electrónico.
  
- II. Datos del animal:
  - a) Especie;
  - b) Raza;
  - c) Edad;
  - d) Sexo;





H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

- e) Constancia de vacunación;
  - f) Señas particulares, y
  - g) Especificar si cuenta con un método de identificación ya sea placa, microchip o tatuaje.
- III. Datos de la persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista que le brinda atención médica:
- a) Nombre;
  - b) Cédula profesional;
  - c) Teléfono, y
  - d) Domicilio.
- IV. Domicilio habitual del animal.
- V. Nombre y firma de la persona dueña.

**Artículo 16.-** El Consejo Consultivo de Protección de la Fauna en el Municipio de Mérida, es un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente Reglamento, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual estará integrado por las autoridades competentes, los organismos públicos y privados encargados de la protección de animales, así como personas representantes destacadas en la materia. Su instalación será dentro de los tres primeros meses de gobierno de cada Ayuntamiento.

El funcionamiento interno, facultades y obligaciones del referido Consejo, se regirán conforme al acuerdo de creación que emita el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE DESARROLLO SUSTENTABLE

**Artículo 17.-** La Unidad de Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover una cultura de tenencia responsable y bienestar animal en la ciudadanía;
- II. Implementar programas que fomenten el respeto hacia la vida animal, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán;
- III. Incentivar a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, a colaborar con la autoridad, prestando sus servicios, participando en las actividades organizadas por el Ayuntamiento, tales como campañas de vacunación, esterilización, capacitación, educación, entre otras;
- IV. Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato digno de perros, gatos y demás animales domésticos;
- V. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia;
- VI. Promover la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones de la sociedad civil y población en general, en las campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna y el ser humano;
- VII. Promover el control de animales en situación de calle y ferales, procurando la participación ciudadana en la tenencia responsable;
- VIII. Coordinar a las entidades, dependencias y unidades de la Administración Pública Municipal que, en sus funciones y atribuciones, tengan relación con el objetivo del presente Reglamento, y
- IX. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

**Artículo 18.-** La Unidad de Desarrollo Sustentable, conforme a la reglamentación aplicable, podrá proponer la celebración de convenios y acuerdos con las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial de su representante legal;
- II. Descripción de la organización y estructura funcional, así como acreditar su capacidad técnica y jurídica;
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales;
- IV. Contar con una persona con cédula profesional vigente en medicina, quien será responsable de los animales que se encuentren en el albergue o bajo su cuidado, y
- V. Descripción y fotografías que avalen que las instalaciones con las que cuentan tienen las medidas necesarias que garanticen el espacio vital para los animales que se encuentran bajo su cuidado.

**CAPÍTULO III  
DE LAS Y LOS GUARDAPARQUES**

**Artículo 19.-** Las y los guardaparques son el personal adscrito a la Dirección de la Policía Municipal del Ayuntamiento, y su objetivo será la supervisión de las disposiciones al presente Reglamento, en los parques y espacios públicos a los cuales estén asignados. Las y los elementos que la integran, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar acciones para detectar actos de crueldad o maltrato hacia los animales y cualquier situación que pudiera poner en riesgo las condiciones de bienestar de los mismos en las vías o áreas públicas;
- II. Proteger a los animales en su bienestar y salud integral, y promover la cultura de la no violencia hacia ellos;
- III. Capturar y retener a un animal cuando represente un peligro inminente para la ciudadanía o cualquier otro animal;
- IV. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, canalizar las quejas y posibles infracciones al Juez Calificador;
- V. Elaborar reportes circunstanciados de las acciones realizadas;
- VI. Sensibilizar a la ciudadanía que acude a los parques y áreas recreativas, respecto a la cultura de la tenencia responsable de sus mascotas, así como el cumplimiento de sus obligaciones, y
- VII. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO IV  
DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL**

**Artículo 20.-** La Unidad de Protección Animal se conformará por personal operativo de la Dirección de la Policía Municipal del Ayuntamiento, y estará encargada de atender las denuncias y reportes por actos de crueldad y/o maltrato animal. Los elementos que la integran, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar inspecciones ordenadas por el Juez Calificador en turno, para verificar la existencia de algún caso de crueldad y/o maltrato animal, elaborando el informe circunstanciado que corresponda;
- II. Turnar a las y los Jueces Calificadores las quejas y posibles infracciones a este Reglamento, de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- III. Auxiliar a las Brigadas de Vigilancia Animal, CEMAA, instancias públicas, clínicas veterinarias y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para el cumplimiento de sus atribuciones que requieran la presencia del cuerpo policial;
- IV. Solicitar el auxilio al CEMAA en los casos que se requiera el sacrificio humanitario;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- V. Proteger a los animales en su bienestar y salud integral, promoviendo la cultura de la no violencia hacia ellos;
- VI. Rescatar y trasladar animales, que les hayan reportado con motivo de una denuncia y/o queja;
- VII. Informar a la autoridad competente del tráfico ilegal de fauna silvestre, contravención a los periodos de veda y cacería ilegal, y
- VIII. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Todo el personal que labore en la Unidad de Protección Animal, deberá estar debidamente capacitado en el manejo, cuidado y técnicas para recoja, rescate de la fauna, la sensibilización sobre su comportamiento, capacidad instintiva y emocional, así como la legislación actualizada en la materia.

### TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA

#### CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS DUEÑAS DE ANIMALES

**Artículo 21.-** Se prohíbe dejar libres en espacios públicos toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material a cualquier persona, o abandonar en la vía y en espacios públicos a los animales vivos o muertos.

**Artículo 22.-** La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

- I. Las personas dueñas de los animales;
- II. Quienes causen de manera directa la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta, y
- III. El área competente de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 23.-** La estancia de animales en viviendas urbanas estará condicionada a lo siguiente:

- I. Las circunstancias higiénicas y de espacio para su alojamiento;
- II. Contar con alojamiento acorde a la talla y medida del animal para resguardarse de las inclemencias del tiempo;
- III. El respeto por las normas vigentes, la planeación urbanística y lo dispuesto en el propio Reglamento, y
- IV. La posible existencia de peligro.

Cualquier persona vecina podrá informar de la contravención de esta disposición al Juez Calificador o a la Unidad de Protección Animal para que procedan conforme a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 24.-** Los animales mordidos por otros animales sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos al control veterinario de las autoridades sanitarias y/o de los servicios de salud competentes. La observación se realizará en el CEMAA en cuyo local permanecerá internado el animal, si éste es feral.

En caso de tratarse de un animal de compañía, las personas dueñas deberán exhibir la cartilla de vacunación, resguardar al animal agresor en su domicilio fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor de diez días naturales. En el caso de que el animal presente cambios de conducta deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición del CEMAA y se le deberá suministrar el tratamiento que resulte adecuado y en caso necesario, realizar el sacrificio humanitario de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

**Artículo 25.-** Los parques públicos destinarán un área especial para la convivencia de la ciudadanía con sus animales domésticos.

Las personas dueñas son responsables de los daños ocasionados a la vía y ornamentos públicos, cuyo monto será cuantificado por el Juez Calificador con el auxilio de las áreas competentes.

**Artículo 26.-** En la vía pública o áreas públicas, los animales domésticos irán sujetos con cadena, correa o cordón resistente, y con el correspondiente collar, y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

**Artículo 27.-** Las personas que conduzcan o transiten con animales en la vía pública o áreas públicas, tendrán que recoger los residuos fecales, poniéndolos en bolsas impermeables y depositándolos en los basureros o depósitos destinados para este fin.

**Artículo 28.-** Queda prohibido a las personas dueñas de animales o cualquier persona, cometer todo acto de crueldad o maltrato animal y lo siguiente:

- I. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, previa valoración y a través del sacrificio humanitario practicado por una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, para evitar sufrimiento innecesario;
- II. Abandonarlos en viviendas cerradas, en la vía pública, solares o automóviles;
- III. Vender en la vía pública, parques, estacionamientos, toda clase de animales;
- IV. Vender toda clase de animales en establecimientos que no cuenten con las licencias o permisos correspondientes;
- V. Conducir o transportar suspendido de las patas a los animales vivos, con amarres o de cualquier otra forma que les causen daños físicos o en contravención de las normas oficiales de traslado de animales;
- VI. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha;
- VII. No proporcionar la alimentación adecuada o dejar sin agua, o ésta se encuentre insalubre;
- VIII. Donar animales como premio o recompensa en actividades o eventos;
- IX. Dejar sin vigilancia a animales de carácter nervioso o entrenados para defensa que pudieran responder de forma impredecible a estímulos externos;
- X. Organizar, promover o fomentar peleas de animales;
- XI. Dejar atados a los animales en la vía pública o en predios;
- XII. Dejar alimentos en la vía pública, sin la supervisión de que sea comido por los animales;
- XIII. Resguardar, tener o mantener animales en las azoteas o techos, a excepción de que cuente con un lugar para resguardarse de las inclemencias del tiempo, así como cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento, y
- XIV. Las demás señaladas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 29.-** La posesión de animales domésticos estará condicionada a lo siguiente:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas óptimas que no representen un peligro para la salud del animal, de sus personas dueñas y de la salud pública;
  - II. La capacidad física de la vivienda, que permita un espacio que garantice la protección y cuidado de cada animal doméstico por predio, el CEMAA en atención a una queja o denuncia, podrá verificar que las condiciones sean las adecuadas;
  - III. La adecuada protección de las condiciones climáticas y del ambiente: techo, sombra, ventilación y espacio mínimo suficiente, y
  - IV. En caso de tener jaula, deberá tener el espacio mínimo que permita al animal movimiento sin dificultad en el interior.
-



## H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

El espacio mínimo por animal debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.

Tratándose de animales de compañía atados se requerirá de collar de cualquier material que no pueda dañar su piel, tanto por las características del material como por la tensión que ejerza en el cuello. Queda permitido el uso de pecheras o arneses con las mismas características del collar. El largo mínimo de la cuerda, cadena, correa o línea de sujeción será como mínimo tres veces el largo total del animal y deberá contar con un dispositivo para evitar que se entorche o enrolle en sí misma.

Tratándose de animales de corral, la propiedad o posesión estará condicionada al cumplimiento de las fracciones I, III y IV.

Tratándose de animales de trabajo, la propiedad o posesión estará condicionada a dos animales de trabajo, al cumplimiento de las fracciones I, III y IV y las contenidas en el Capítulo VI del presente Reglamento.

**Artículo 30.-** Las personas dueñas de animales están obligadas a vacunar cada año a sus animales, ya sea durante las campañas de vacunación o en forma particular, debiendo exigir y conservar el certificado de vacunación vigente.

De igual manera, tendrán que desparasitar a sus animales dos veces por año.

**Artículo 31.-** Toda persona dueña de un animal deberá conservar la cartilla permanente de vacunación vigente del animal, y mostrarla a requerimiento de la autoridad municipal.

**Artículo 32.-** En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, las personas dueñas cumplirán las disposiciones preventivas y prescripciones que dicten las autoridades sanitarias competentes.

**Artículo 33.-** Las personas que no deseen seguir conservando a sus animales deberán cederlos a otras personas, a las asociaciones protectoras de animales o entregarlos al CEMAA.

**Artículo 34.-** Las personas dueñas de animales que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligadas a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, exhibir la cartilla de vacunación y resguardar al animal como establece este Reglamento. Aunado a ello, están obligadas a costear los gastos generados por la curación y/o tratamiento relacionado con la agresión originada por su animal, hasta obtener un certificado médico que avale la recuperación del animal agredido o en su caso, de la persona agredida.

**Artículo 35.-** Tratándose de aquellos animales que, aun teniendo persona dueña, por diversas razones se encontrasen en sus domicilios en condiciones de abandono, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si la persona dueña se encuentra dentro de un proceso judicial, se solicitará la orden al juez que conozca de la causa penal;
- II. Si se trata del momento de la detención, la autoridad que lo realizase deberá enviar al animal al CEMAA para su resguardo temporal hasta en tanto se defina la situación jurídica de la persona dueña. En caso de que permanezca privada de su libertad o en caso de no ser reclamado por algún familiar, el animal será promovido para su adopción;
- III. Si existe inminente riesgo de la vida del animal, la autoridad correspondiente podrá aplicar la medida de emergencia, levantando acta circunstanciada ante dos testigos, y haciendo constar el modo, tiempo y lugar del rescate del animal, procediendo a la remisión del animal al CEMAA, y



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- 
- IV. Cualquier vecina o vecino, las Brigadas de Vigilancia Animal, la Policía Municipal, la Unidad de Protección Animal o asociación protectora de animales legalmente constituida, podrá solicitar la medida de emergencia al Juez Calificador para el rescate y/o protección del animal.

**Artículo 36.-** La medida de emergencia será ordenada por el Juez Calificador cuando exista una situación que ponga en riesgo la vida de un animal, o circunstancias que le causen daño físico o atenten contra su bienestar. La solicitud de la medida de emergencia deberá de contener lo siguiente:

- I. Identificación del lugar donde se encuentra el animal;
- II. Tipo del animal de que se trate, y en caso de necesitarlo, el auxilio de otras autoridades, cuando por su tamaño, tipo o especie, o condición de salud requiera atención especializada;
- III. Orden a las Brigadas de Vigilancia Animal, la Policía Municipal y/o la Unidad de Protección Animal para proceder al rescate del animal;
- IV. Forma de intervención para el rescate, y
- V. Orden de resguardo temporal al CEMAA.

La medida de emergencia procederá siempre y cuando la persona dueña permita el acceso y entregue al animal. En caso de que no se pudiera rescatar el animal, se hará constar en un acta circunstanciada, y se remitirá a la Unidad Especializada en Delitos de Maltrato del Animal Doméstico, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO II  
DE LOS SITIOS PARA VENTA O CRÍA,  
CLÍNICAS VETERINARIAS Y ALBERGUES**

**Artículo 37.-** Toda persona física o moral que se dedique a realizar actividades comerciales de salud animal, cría, albergue o alojamiento de animales, está obligada a lo siguiente:

- I. Disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato y se garantice su bienestar;
- II. Enviar al CEMAA en la forma establecida por este, un registro anual de hembras y machos que posean, vendidos o dados en adopción; así como de aquellos destinados a su reproducción, y el número de camadas y crías producidas. Su cumplimiento deberá verificarse a más tardar el último día hábil del mes de enero del año próximo inmediato a informar;
- III. En caso de dedicarse a la salud animal, deberá contar con las instalaciones para realizar procedimientos quirúrgicos con los permisos relativos y condiciones de inocuidad; así como con el servicio de un persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista debidamente acreditado que tendrá la responsabilidad de realizar cualquier procedimiento quirúrgico que los animales requieran y aplicarles las vacunas y tratamientos necesarios, mismos que quedarán registrados en la cédula de identificación animal;
- IV. Firmar convenios con el CEMAA y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de promover y dar en adopción a los animales que se encuentren bajo su resguardo, de forma que se lleven a cabo acciones que fomenten la adopción de dichos animales, los cuales en todo caso serán esterilizados previos a su adopción;
- V. Realizar acciones que fomenten y promuevan la adopción de los animales de manera preferente y previa a la promoción de la comercialización de un animal;
- VI. Llevar un registro actualizado de los animales que posean, vendidos y dados en adopción, dicho registro contendrá por lo menos la información señalada en el artículo 15 del presente Reglamento. En todo caso, se buscará que el número de animales vendidos no sea superior al número de animales entregados en adopción, lo cual será supervisado por el personal de promoción de bienestar animal;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

- VII. Conservar la cartilla de vacunación vigente de los animales que posean, aplicar las vacunas correspondientes que los protejan contra enfermedades infectocontagiosas, y
- VIII. Entregar a los animales a sus nuevas personas dueñas, previamente vacunados y desparasitados.

El número de camadas a que hace referencia la fracción II de este artículo será conforme la capacidad de la especie, debiendo el CEMAA emitir un dictamen por especie.

**Artículo 38.-** Queda prohibido comercializar, comprar y vender animales en la vía pública, parques, estacionamientos, mercados públicos o privados, kermés, verbena, bazares o eventos públicos y privados.

Las personas que pretendan hacerlo en domicilios particulares, tendrán que contar con los requisitos establecidos en el artículo 29 del presente Reglamento.

**Artículo 39.-** Los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios de estética, y cuidado o alojamiento de animales, deben contar con el personal especializado, calificado y certificado para su atención, y dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública. A dichos comercios, se les prohíbe:

- I. Aplicar vacunas, tranquilizantes, calmantes, y anestésicos, si no se cuenta con la supervisión de una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, calificada y la autorización debidamente firmada por la persona que se ostente dueña del animal y por quien tenga la especialización en la materia y sea responsable de la aplicación de dichos productos. La autorización debe detallar los riesgos del uso de estos, y
- II. Realizar procedimientos quirúrgicos y de cualquier índole que provoque al animal la alteración de su estado natural, sin contar con los permisos necesarios, y el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos relativos.

**Artículo 40.-** Las clínicas veterinarias, albergues y los lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por servicio de estética donde deban permanecer más de doce horas, contarán con un área adaptada para este fin.

**Artículo 41.-** Los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

- I. Contar con los permisos, licencias o autorizaciones necesarias, emitidas por las autoridades competentes, para la realización de la actividad de venta de animales;
- II. Contar con un área que tenga piso impermeable, ventilada y protegida del sol y la lluvia, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un bebedero y comedero de fácil acceso para los mismos;
- III. Los animales que se encuentren en venta, por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la capacidad del local permita, y que no representen una contravención a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- IV. Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales y cumplir con las medidas y especificaciones que marca el propio Reglamento, y
- V. Deberán contar con la atención médica veterinaria, acorde a las necesidades de salud de los animales expuestos para su venta.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

**Artículo 42.-** La ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, que se dediquen a la protección de animales, para efectos de albergar temporal o permanentemente a los animales, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con licencia de funcionamiento y uso de suelo;
- II. Contar con una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista debidamente acreditada que será el responsable;
- III. Contar con el espacio adecuado y suficiente y las condiciones de higiene necesarias para no contravenir la salud de los animales y del personal que colabora en ellos;
- IV. Contar con un padrón de los animales que tienen albergados;
- V. Entregar en adopción a los animales esterilizados y/o en su caso, verificar que en el futuro sean esterilizados comprobado mediante certificado médico;
- VI. Brindar atención veterinaria a los animales albergados;
- VII. Permitir las visitas de la autoridad municipal competente con el fin de verificar la atención digna de sus animales albergados, y
- VIII. Cumplir con lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Al cumplir con las disposiciones de este artículo y demás relativas, podrán firmar convenios con el Ayuntamiento para solicitar el apoyo que consideren necesario.

**Artículo 43.-** La persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, que atienda un animal que presente signos de actos de crueldad deberá reportarlo al CEMAA.

**CAPÍTULO III  
DE LOS ZOOLOGICOS  
Y ÁREAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

**Artículo 44.-** Los zoológicos y centros de exhibición de fauna, deberán contar con las autorizaciones o permisos actualizados de las dependencias competentes.

**Artículo 45.-** Los zoológicos municipales, públicos y privados deberán:

- I. Contar con una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista debidamente acreditada, que cuente con experiencia comprobada que tendrá la responsabilidad técnica;
- II. Contar con un reglamento interno y un manual que deberá incluir los procesos de trabajos relacionados con el manejo de la fauna silvestre;
- III. Contar con un programa anual de los trabajos operativos para el mantenimiento de los espacios de alojamiento de las especies con las que se cuenten, así como de las áreas verdes y alrededores de los mismos;
- IV. Incluir el control de la natalidad, con un programa de reproducción para las especies que tengan bajo su cuidado;
- V. Contar con el registro de propiedad y certificado de salud de cada uno de los animales, que cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- VI. Aplicar las disposiciones sanitarias, higiénicas y preventivas para evitar enfermedades zoonóticas;
- VII. Considerar preferentemente en el diseño de los zoológicos, espacios que vayan a favor de la salud y bienestar animal, y el concepto de áreas extensas acorde a los requerimientos biológicos de cada especie, recreando su hábitat;
- VIII. Fomentar el conocimiento de especies nativas y endémicas de la región;





H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

- IX. Mantener sus instalaciones con espacio suficiente, de acuerdo a la especie para la movilidad y satisfacción de las necesidades vitales y reproductivas de los animales;
- X. Establecer programas para la educación ambiental sobre la relación armónica de los seres humanos y los animales, fomentando el respeto y la conciencia para su protección;
- XI. Fijar anuncios visibles al público de las reglas del lugar;
- XII. Establecer programas permanentes de enriquecimiento y protección ambiental;
- XIII. Tener al menos una pareja por especie, preferentemente de sexos opuestos, y
- XIV. Los demás establecidos en este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46.-** El certificado de salud deberá contener la siguiente información:

- I. Datos del animal:
  - a) Especie;
  - b) Edad;
  - c) Sexo, y
  - d) Fecha de ingreso o de nacimiento según sea el caso.
  
- II. Anexo del historial médico del ejemplar, el cual debe contener:
  - a) Vacunas;
  - b) Desparasitaciones;
  - c) Suministro de vitaminas;
  - d) Tratamientos que ha llevado de acuerdo con los requerimientos del ejemplar;
  - e) Procedimientos clínicos o quirúrgicos con los soportes médicos o análisis previos que sustenten el motivo de la intervención, y
  - f) Nombre y cédula profesional de la persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, tratante.

**Artículo 47.-** Queda prohibido a las personas visitantes del zoológico:

- I. Alimentar a los animales;
- II. No respetar las dimensiones y el espacio del animal;
- III. Causar actos de molestia o incitar la violencia de un animal, y
- IV. Realizar cualquier acto de crueldad de los establecidos en este Reglamento.

**Artículo 48.-** Todo el equipo médico y de biología que se encargue de la atención de la fauna deberá contar con título, cédula profesional y experiencia comprobada.

**Artículo 49.-** Todo el personal operativo que labore y/o sea responsable de cualquier tarea que implique la atención directa o indirecta de la fauna, que por la naturaleza de sus funciones no requiera título profesional, deberá contar con la capacitación correspondiente a dicha tarea.

**Artículo 50.-** A todo personal que labore directa o indirectamente con los animales, a la persona que se le compruebe que, en su trabajo o desarrollo de sus funciones, puso en riesgo la salud, bienestar y/o atentó contra el trato digno y respetuoso de alguno de los animales, deberá ser removida de sus funciones y no será asignada en una labor en la cual esté en contacto con animales, independientemente de las sanciones aplicables.

**Artículo 51.-** Sólo se podrán realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento de animales, en sitios autorizados por el Ayuntamiento.

---



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

#### CAPÍTULO IV DEL TRASLADO Y RESGUARDO DE LOS ANIMALES

**Artículo 52.-** Se permite el traslado de animales domésticos en medios de transportes públicos, en jaulas o contenedores adecuados para tales fines y conforme lo establecido en la Ley.

**Artículo 53.-** El transporte de animales domésticos en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción de quien conduzca, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes, ajustándose en todo caso, a lo previsto en las leyes y reglamentos de vialidad vigentes.

**Artículo 54.-** Las personas propietarias y/o encargadas de establecimientos con servicio al público, prohibirán la entrada y permanencia de perros en los mismos, salvo que estos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los usuarios.

**Artículo 55.-** Queda prohibida la entrada y permanencia a las salas o recintos deportivos, de espectáculos públicos y culturales, piscinas y fuentes públicas, con excepción de eventos de exposición, previa autorización municipal.

**Artículo 56.-** Quedan exceptuados de lo señalado en el presente capítulo, los animales que presten servicio a personas con discapacidad.

#### CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA EVENTOS

**Artículo 57.-** Las ferias, exhibiciones o establecimientos de esta índole que incluyan animales y que pretendan establecerse temporal o permanentemente en el Municipio, deberán contar con los permisos municipales correspondientes.

**Artículo 58.-** Los eventos a que se refiere el artículo anterior, deberán:

- I. Contar con instalaciones y procedimientos de seguridad a las personas espectadoras con respecto a los animales para evitar ataques al público, lo cual será verificado por los encargados de Protección Civil Municipal;
- II. Garantizar en todo momento la salud y bienestar de los animales, y
- III. Mantener limpias las áreas donde se encuentran los animales, obligándose a dar diariamente el correcto destino a los desechos orgánicos que se generen.

**Artículo 59.-** Las personas responsables del evento deberán acreditar la buena salud de los animales, mediante certificados expedidos por una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista con cédula profesional, al área de espectáculos y al CEMAA.

**Artículo 60.-** En los eventos a que se refiere el presente capítulo, no podrán bajo ninguna circunstancia presentarse actos de crueldad en los que por su naturaleza se incite, obligue, coaccione a un animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro animal, o que implique riesgo alguno para el bienestar animal.

**Artículo 61.-** Los animales que se utilicen deben contar con jaulas para su transporte y en el lugar de exhibición o espectáculo, con el espacio suficiente que les permita tener libertad de movimientos.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

Durante el traslado no serán inmovilizados, ni utilizarán medidas que puedan ocasionarles lesiones, daños o sufrimiento.

Queda estrictamente prohibida la exhibición y traslado de animales con el objeto de publicitar un evento, en forma tal que le causen afectación a su salud.

**Artículo 62.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de la posesión, tráfico o comercialización de fauna silvestre, deberá dar aviso a la autoridad competente o al Ayuntamiento.

**Artículo 63.-** Quedan prohibidas las peleas entre animales y cualquier actividad en que se incite a los animales de cualquier especie, a agredirse o causarse daño físico.

La contravención de esta disposición será sancionada por este Reglamento, sin perjuicio de las normas penales del Estado.

**Artículo 64.-** Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas y con espacio suficiente conforme a las características propias de cada especie, debiendo contar con asesoría de una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, responsable del bienestar animal.

## CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

**Artículo 65.-** Las personas dueñas de un animal de trabajo, deberán realizar su inscripción ante el CEMAA, quien será la autoridad encargada de realizar el censo correspondiente, y cumplir con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

**Artículo 66.-** El lugar para el resguardo deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Sombra para protegerlo del sol y la lluvia;
- III. Comedero y bebedero en condiciones higiénicas;
- IV. Agua y alimento propio de la especie en cantidad tiempo y forma para su bienestar;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación diaria de desechos orgánicos en un lugar fuera de la zona urbana, donde la autoridad municipal determine, y
- VII. Fumigación del lugar donde habita el animal para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas.

**Artículo 67.-** La Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, o área encargada de realizar estas funciones, definirá áreas de trabajo para la prestación del servicio de calesas con fines turísticos en el centro histórico y zonas aledañas, con el propósito de evitar la sobre explotación de los animales de tiro.

Se establecen como horarios para el servicio a que se refiere este artículo, conforme a las estaciones del año y considerando las condiciones climatológicas:

- I. PRIMAVERA-VERANO.- 07:00 a 14:00 horas o 16:00 a 24:00 horas, y
- II. OTOÑO-INVIerno.- 08:00 a 14:00 horas o 15:00 a 23:00 horas.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

El Ayuntamiento en la medida de su capacidad presupuestaria establecerá lugares o sitios para la prestación de dicho servicio, procurando que estos lugares sean aptos para su bienestar, aprovechando la sombra natural de las áreas designadas.

**Artículo 68.-** El servicio con los caballos de calesas deberá seguir las siguientes condiciones:

- I. El animal por cada recorrido realizado, tendrá un descanso mínimo de quince minutos antes del siguiente recorrido;
- II. La persona dueña no puede hacer trabajar al animal más de cinco días consecutivos sin un periodo de descanso de veinticuatro horas antes del siguiente día de trabajo;
- III. La jornada de trabajo del animal no podrá ser de más de un total de ocho horas al día, y
- IV. Las personas que conduzcan calesas, por manejar un vehículo de tracción animal, están obligadas a cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 69.-** Todo equino que transite por la vía pública sin ser conducido por una persona mayor de edad, o que se encuentre con evidentes signos de crueldad, será decomisado temporalmente por las Brigadas de Vigilancia Animal, la Policía Municipal y/o la Unidad de Protección Animal; asimismo se podrá contar con la coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad Pública y/o la Unidad Especializada en Delitos de Maltrato del Animal Doméstico, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ambas del Estado de Yucatán, mediante el convenio que al respecto se suscriba con las dependencias estatales mencionadas.

El equino decomisado será trasladado a las instalaciones del CEMAA para su resguardo y evaluación médica correspondiente, hasta que sea reclamado por su dueño.

Cuando un equino sea reclamado, deberá acreditarse la propiedad mediante cualquiera de los medios que de forma fehaciente permita dicha comprobación; asimismo, deberá acreditar la capacidad de garantizar el bienestar del animal. La devolución procederá previa aplicación, en su caso, de las sanciones correspondientes, así como el reembolso de los gastos de manutención. En caso de que quien lo reclame sea menor de edad, deberá acudir quien ejerza su tutela legal.

Cuando un equino no sea reclamado en un período de quince días naturales a partir de su decomiso, este será puesto en adopción y custodia en algún centro de terapia adecuado, o con alguna persona que demuestre capacidad para asegurar el bienestar animal.

**Artículo 70-** Queda prohibido que las calesas circulen por las vialidades de alta velocidad.

**Artículo 71.-** Las calesas no podrán ser cargadas con un peso excesivo, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

**Artículo 72.-** Los equinos que se utilicen para calesa, deberán ser tratados de tal manera que no se les ocasione molestias y lesiones, e invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada, utilizando herraduras recubiertas de caucho.

Las personas dueñas de caballos para uso de calesas que circulen en la vía pública, deberán poner una bolsa a manera de protección para recoger las heces con cambios constantes que impidan malos olores o enfermedades del animal.



## H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

**Artículo 73.-** Los equinos enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para tiro o cabalgadura, todos deberán descansar cuando menos una vez a la semana.

Las hembras gestantes no podrán ser utilizadas en ese período, ni durante los dos primeros meses de lactancia. La conducción de animales será por medio de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

**Artículo 74.-** Ningún equino destinado al tiro de calesas podrá ser golpeado, fustigado o espoleado, y si cae, deberá ser separado del vehículo y atendido de manera profesional por una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista.

**Artículo 75.-** Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro, se aplicarán a los animales destinados para cabalgar conforme lo establece este ordenamiento y la Ley.

**Artículo 76.-** Todos los equinos que presten servicio al ser humano, deberán ser marcados por su persona dueña, para su adecuada identificación.

**Artículo 77.-** Se prohíbe la utilización de equinos para arrastre de vehículos diferentes a calesas.

**Artículo 78.-** Las inspecciones que se deriven de la interposición de una queja o denuncia para vigilar el cumplimiento de lo establecido por este capítulo, estarán a cargo de las Brigadas de Vigilancia Animal y /o la Unidad de Protección Animal.

## CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

**Artículo 79.-** La persona que fuese agredida físicamente por algún animal feral, deberá informar inmediatamente al CEMAA, para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

**Artículo 80.-** Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos, deberán estar bajo la vigilancia de las personas dueñas o responsables; asimismo, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

**Artículo 81.-** Los animales que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos al control veterinario de las autoridades sanitarias de los servicios de salud competentes. La observación se realizará en el CEMAA, en cuyo local permanecerá resguardado el animal, si este es feral.

Las personas dueñas deberán resguardar al animal agresor en su domicilio y fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor de diez días naturales. En el caso de que el animal presente cambios de conducta, deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición del CEMAA.

Las personas que oculten animales agresores, casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, por las lesiones y daños ocasionados.

**Artículo 82.-** Todo animal que no vaya acompañado de su persona dueña, y que se encuentre en la vía o área pública podrá ser reportado al CEMAA para su captura y traslado, permaneciendo quince días naturales en el CEMAA, tiempo durante el cual se promocionará su adopción.



## H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

En caso de contar con collar de identificación se contactará a su persona dueña, levantándose acta circunstanciada donde conste el día, hora y nombre de quien realizó la notificación, y quien la recibió, dando un tiempo de cinco días naturales para su rescate.

**Artículo 83.**– La identificación a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con el nombre, teléfono, domicilio y correo electrónico de la persona dueña.

**Artículo 84.**– Los perros y gatos recogidos que no hayan sido rescatados por quien acredite ser la persona dueña en el plazo de cinco días naturales, quedarán a disposición del CEMAA, en donde se realizará la valoración veterinaria correspondiente, para dictaminar que no tiene ninguna enfermedad mortal y que es procedente darlo en adopción.

El CEMAA procederá a promocionar su adopción a través de las campañas que para tal efecto se elaboren, durante un plazo adicional de diez días naturales.

- I. La persona que desee adoptar a un animal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Ser mayor de edad;
  - b) Presentar original y copia de identificación oficial con fotografía, y comprobante de domicilio;
  - c) Llenar el formato de evaluación de adopción, y
  - d) Contar con barda y reja en su domicilio, enviando las evidencias en fotografías.
  
- II. La evaluación de las solicitudes para dar una respuesta, tendrá un plazo máximo de 72 horas. En caso de proceder la adopción, la persona interesada deberá presentarse a las instalaciones del CEMAA y cumplir con las siguientes obligaciones:
  - a) Presentar un collar y correa adecuado para el animal;
  - b) Firmar la carta responsiva de adopción con el compromiso de observar las disposiciones de la legislación aplicable y este Reglamento, y
  - c) Firmar de conformidad por la esterilización realizada y la revisión veterinaria posterior.

En el caso de las personas que hayan adoptado a un animal en los términos del presente artículo, y que con motivo de una posterior visita de inspección se comprobará que han incumplido con el compromiso adquirido, se harán acreedoras a la sanción correspondiente y al retiro inmediato del animal.

**Artículo 85.**– El CEMAA en coordinación con los diferentes niveles de gobierno, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales consistentes en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales con base en las disposiciones establecidas en la legislación aplicable, este Reglamento y las normas internacionales.

## CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES COMUNITARIOS

**Artículo 86.**– Para inscribir ante el CEMAA a un animal en situación de calle, como animal comunitario, es necesario acreditar la anuencia del 50% de las personas vecinas de la calle en la que habitará el animal comunitario. Así como el registro de la comunidad vecinal con un mínimo de tres integrantes incluyendo a la persona protectora comunitaria. Esta podrá ser sustituida en cualquier momento por cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos, dando aviso de tal sustitución al CEMAA.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

**Artículo 87.-** El CEMAA tiene la obligación de levantar y actualizar el Padrón de Animales Comunitarios en el Municipio, así como supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la comunidad vecinal, el protector comunitario y del presente Reglamento.

**Artículo 88.-** La comunidad vecinal solo puede inscribir a un solo animal comunitario y deberá contar como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial de quienes sean integrantes de la comunidad vecinal y de quien fungirá como la persona protectora comunitaria, así como acta constitutiva de la asociación civil en caso de que funja como protectora comunitaria;
- II. Domicilio y teléfono de localización de la persona protectora comunitaria y de quienes integren la comunidad vecinal;
- III. Solicitud de registro, misma que será proporcionada para su llenado por la autoridad encargada del registro;
- IV. Fotografía actual del animal;
- V. Cartilla veterinaria del animal;
- VI. Llevar esterilizado al animal comunitario;
- VII. Firmar la responsiva por los daños que pudiera causar el animal comunitario;
- VIII. Collar y placa de identificación del animal con el nombre y teléfono de la persona protectora comunitaria, y
- IX. Aquellas que la autoridad estime necesarias.

El registro de animales comunitarios es gratuito. Una vez cumplidos los requisitos, el Ayuntamiento deberá proporcionar a la persona protectora comunitaria un número de registro, el cual deberá portar el animal en su placa de identificación.

**Artículo 89.-** La persona designada como protectora comunitaria deberá presentar al animal ante el CEMAA cada año para acreditar el estado de salud de este. En caso de que este no sea presentado, perderá su registro como animal comunitario.

**Artículo 90.-** La persona designada como protectora comunitaria tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente, la baja del animal registrado, informando las causas por las cuales solicita cancelar su registro.

**Artículo 91.-** El registro ante el padrón de animales comunitarios será permanente, por lo que el CEMAA promoverá su difusión entre la ciudadanía.

## CAPÍTULO IX DEL SACRIFICIO HUMANITARIO

**Artículo 92.-** Transcurrido el término para promover la adopción al que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, los animales que no hayan sido rescatados o adoptados, se sacrificarán en las instalaciones del CEMAA, atendiendo las condiciones del sacrificio humanitario, en forma rápida, indolora, realizada por una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista y siempre que no sean solicitados por alguna ciudadana o ciudadano, albergue o asociación protectora de animales que cumpla con los requisitos contenidos en el presente Reglamento .

El sacrificio humanitario de los animales, deberá realizarse fuera de la vista de animales vivos.



**Artículo 93.-** Los cadáveres producto de dicho sacrificio podrán ser solicitados por centros de investigación y docencia de nivel superior. Ningún animal vivo podrá ser donado con fines de investigación y experimentación, a menos de tratarse de procedimientos no invasivos.

Para la donación de animales a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que la institución cuente con un Comité de Bioética de Veterinarios Interdisciplinarios, quienes autorizarán los protocolos de investigación, definirán el destino y en su caso certificarán el proceder del sacrificio humanitario, y reportarán al Consejo Consultivo, sus dictámenes.

## TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Artículo 94.-** Las disposiciones contenidas en este Reglamento son consideradas de carácter obligatorio. La aplicación del presente Reglamento es competencia de las siguientes autoridades:

- I. La Subdirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. La Unidad de Desarrollo Sustentable;
- III. La Dirección de la Policía Municipal;
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, y
- V. Las y Los Jueces Calificadores.

**Artículo 95.-** Toda persona, grupo social, organización ciudadana, asociaciones y sociedades, podrán levantar queja o denuncia por cualquier acción que contravenga el presente Reglamento, a través de los medios oficiales dispuestos por el Ayuntamiento o a ante cualquiera de las autoridades municipales competentes, las cuales serán turnadas de manera inmediata a la Brigada de Vigilancia Animal y/o la Unidad de Protección Animal según sea el caso; asimismo, podrán denunciar ante la o el Juez Calificador, todo hecho, acto u omisión a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y la Ley.

La denuncia ciudadana deberá cumplir con las formalidades establecidas para este efecto, en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

**Artículo 96.-** Se considera responsable de las faltas previstas en este Reglamento, a cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Tratándose de personas menores de edad, la responsabilidad recaerá en su padre, madre o persona tutora.

**Artículo 97.-** La o el Juez Calificador podrá auxiliarse de las Brigadas de Vigilancia Animal, la Policía Municipal y/o de la Unidad de Protección Animal para realizar la inspección y vigilancia con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de este Reglamento, y siempre que los hechos manifestados puedan constituir faltas administrativas.

**Artículo 98.-** En todo momento el personal de las Brigadas de Vigilancia Animal, la Policía Municipal y/o la Unidad de Protección Animal deberán cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

**Artículo 99.-** En caso de que una persona dueña se encuentre en flagrancia cometiendo un acto u omisión que atente en contra del presente Reglamento, de tratarse de un acto que pone en riesgo grave e inminente la vida del





## H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

animal, las Brigadas de Vigilancia Animal, Guardaparques, Policía Municipal y/o la Unidad de Protección Animal, procederán a su rescate y recabarán los datos suficientes para la identificación de la persona infractora, y procederán a emitir un informe circunstanciado ante la o el Juez Calificador, a fin de que sea este quien interponga la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 50.

En los casos de que no se encuentre en riesgo grave e inminente la vida del animal, se apercibirá a la persona infractora para que corrija su conducta y/o se recabarán los datos suficientes para la identificación de la persona infractora y se procederá a emitir un informe circunstanciado ante la o el Juez Calificador, a fin de que sea este quien interponga la sanción correspondiente.

**Artículo 100.-** Los actos que contravengan al presente Reglamento que sean promovidos, en primera instancia, a través de la denuncia ciudadana ante las Brigadas de Vigilancia Animal y/o la Unidad de Protección Animal que pudieran contravenir lo dispuesto en el presente Reglamento será denunciado ante la o el Juez Calificador o ante la Unidad Especializada en Delitos de Maltrato del Animal Doméstico, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dependiendo del caso.

En caso de tratarse de una queja de maltrato o crueldad animal el procedimiento será el siguiente:

- I. La o el Juez Calificador en turno deberá emitir una orden de verificación en un plazo máximo de veinticuatro horas para que la Unidad de Protección Animal acuda al lugar de los hechos;
- II. Las Brigadas de Vigilancia Animal y/o la Unidad de Protección Animal deberán efectuar la inspección en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y
- III. En el caso de que la Unidad de Protección Animal haya efectuado la inspección, se continuará con el proceso respectivo.

**Artículo 101.-** La Unidad de Protección Animal actuará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Si la persona dueña se encuentra en el predio, se procederá a realizar la inspección y verificación de la situación;
- II. En caso de que la persona dueña negara el acceso a la Unidad de Protección Animal al predio u obstaculice la diligencia correspondiente, se procederá a solicitar la medida de emergencia que corresponda;
- III. Cuando la persona dueña no se encuentre en el predio, se dejará notificación de citatorio, para presentarse ante la o el Juez Calificador en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas;
- IV. Cuando el animal se encuentre en condiciones que pongan en peligro su vida, previo dictamen que emita una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, se procederá al rescate o a dictar el decomiso y se trasladará al animal a las instalaciones del CEMAA, siempre que la autoridad competente autorice el ingreso al domicilio de la o el ciudadano bajo una orden fundada y motivada, y
- V. Si existiese riesgo inminente de la vida del animal, se aplicará la medida de emergencia y se dictará el decomiso definitivo, haciendo constar el modo, tiempo y lugar del rescate del animal, procediendo a la remisión de este al CEMAA.

En cualquiera de las fracciones anteriores, se remitirá a la o el Juez Calificador un informe circunstanciado del caso y de las condiciones del animal, a fin de que pueda interponer la sanción correspondiente al dueño.

**Artículo 102.-** Si de la queja o denuncia ciudadana se presume que la vida del animal se encuentra en riesgo inminente, las Brigadas de Vigilancia Animal y/o la Unidad de Protección Animal acudirán a efectuar la inspección de manera inmediata en el lugar de que se trate, y si en esta diligencia se constata un hecho u omisión en flagrancia que pone en riesgo grave e inminente la vida del animal, tales como el ahorcamiento, asfixia, quemaduras, inanición desfallecimiento del animal, se procederá al rescate del animal, y en caso de no ser posible, se solicitará a la o el Juez Calificador que dicte la medida de emergencia la cual deberá ser emitida de forma inmediata y



## H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

turnada a la Unidad de Protección Animal, a fin de que esta proceda a aplicar la medida de emergencia y llevar a cabo las acciones necesarias para rescatar y salvaguardar la vida del animal en cuestión.

La o el Juez Calificador no podrá autorizar el ingreso al domicilio de la persona ciudadana, sin que medie la autorización de la o el Juez Penal competente bajo una orden fundada y motivada. En estos casos, se procederá a realizar el rescate y se trasladará al animal al CEMAA, dando aviso a la o el Juez Calificador.

Este procedimiento no deberá exceder un plazo máximo de doce horas contadas a partir de la denuncia ciudadana. En caso de tratarse de violaciones al presente Reglamento ocurrida en establecimientos, la o el Juez Calificador solicitará a la autoridad municipal competente, la clausura del mismo.

**Artículo 103.-** En caso de que la conducta u omisión a que se refiere el presente Reglamento, se equipare a un delito sancionado en el Código Penal del Estado, o bien, si se tratase de posesión, tráfico o comercialización de animales en peligro de extinción, la o el Juez Calificador hará del conocimiento a las autoridades correspondientes, para que procedan como legalmente corresponda, sin perjuicio de las acciones que deberán de llevar a cabo las autoridades municipales para evitar la comisión de un delito y, de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 104.-** La autoridad municipal competente para efectos de este capítulo, podrá realizar en todo momento actos de inspección y vigilancia, de oficio o mediando queja o denuncia ciudadana, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 105.-** La resolución administrativa que emita la o el Juez Calificador deberá contener la fijación clara precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que, en su caso, se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutive y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

La resolución administrativa no podrá exceder del término de noventa días hábiles desde el momento que tuvo conocimiento del caso.

**Artículo 106.-** La Policía Municipal, en los casos que intervenga por la probable comisión de una infracción y/o delito, y realice la detención de una persona, en la que se encuentren animales en propiedad o posesión de una posible persona infractora y no habitara otra persona en el domicilio, procederá a la custodia temporal del animal trasladándolo al CEMAA, hasta en tanto se resuelve el asunto en cuenta.

**Artículo 107.-** Los costos de mantenimiento y traslado del animal, serán a costa de la persona dueña, quien deberá acreditar la propiedad y cubrir ante el CEMAA los gastos que se hayan generado, para poder solicitar la devolución del animal.

**Artículo 108.-** Las autoridades estatales mediante convenio que realicen con el Ayuntamiento, podrán solicitar la custodia del animal en posesión o propiedad de un detenido en el CEMAA.

## CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE EMERGENCIA Y SANCIONES

**Artículo 109.-** Son infracciones imputables a las y los particulares la ejecución de actos, hechos, contratos y convenios que contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como el

---



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

incumplimiento de los acuerdos y resoluciones administrativas que emitan las autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

**Artículo 110.-** La o el Juez Calificador, podrá adoptar y ejecutar las medidas de emergencia, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, conforme a este Reglamento.

**Artículo 111.-** Para los efectos del presente Reglamento, las medidas de emergencia, la adopción o ejecución de disposiciones que dicte la o el Juez Calificador, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**Artículo 112.-** Son medidas de emergencia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El rescate del animal;
- II. Las acciones encaminadas a prevenir o evitar el maltrato o actos de crueldad hacia los animales, cuando sea evidente el detrimento físico de éstos o corra peligro su vida;
- III. Las acciones cuyo objetivo sea prevenir o evitar el perjuicio a la salud pública, al equilibrio ecológico o hacia terceras personas;
- IV. Las acciones que impidan continuar causando un daño a muebles, inmuebles, personas físicas y/o instalaciones, por el traslado de animales, y
- V. La clausura temporal, parcial o total de establecimientos se dediquen a actividades comerciales de venta y cría, las clínicas veterinarias y albergues de animales, cuando en la inspección o verificación se detecten en flagrancia, actos de crueldad o perjuicios a terceras personas por contaminación debida al alojamiento de animales.

**Artículo 113.-** Se considera responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas, siendo aplicables las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento por escrito, por parte de la autoridad municipal;
- II. Multa, y
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Tratándose de los supuestos comprendidos en la fracción III del presente artículo, se podrá solicitar la ayuda de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, o bien, darlos en adopción.

Cuando la persona dueña de cualquier animal esté sujeto a algún proceso judicial, o por razón de cualquier índole el animal esté en situación de abandono en un predio la autoridad competente o cualquier organización de la sociedad civil acreditada como protectora de animales, podrá realizar los trámites ante la instancia correspondiente para solicitar su custodia temporal o permanente, según se requiera.

**Artículo 114.-** A quien cometa las infracciones a que se refiere este Reglamento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Se impondrá apercibimiento, la obligación de asistir a un curso de concientización sobre el trato digno a los animales o una multa de diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 28 fracciones IV, VI, VII, XI y/o XII, 30, 31, 32, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 64, 65, 66, 68, 70, 72, 76, 80, 81, 82, 83, 88 y/o 89;
- II. Por incumplimiento a la obligación de asistir al curso de concientización sobre trato digno a los animales, se impondrá multa de cinco hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia por infracción a los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 28, 31, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 64, 65,



## H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

66, 70, 72, 76, 80, 81, 82, 83, 89 y/o 90 se impondrá multa de diez hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. Se establecerá las sanciones que establece este artículo a quien niegue el acceso o impida el desempeño a un animal de servicio en los establecimientos públicos o privados, siempre que se acredite de manera fehaciente que se trata de un animal de servicio, y

- III. Se impondrá multa de cien hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y el decomiso temporal, decomiso definitivo o la entrega voluntaria del animal, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3, 28 fracciones I, II, III, V, VIII, IX y/o X, 29, 32, 34, 39, 45, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 71, 73, 74, 77 y/o 81. En caso de reincidencia por infracción a los artículos 3, 28, 37, 38, 39, 41, 59, 60, 62, 66, 72 y/o 79, se impondrá multa de cien hasta cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de locales o establecimientos comerciales que contravengan lo establecido en este Reglamento, además de la multa, se dará un plazo para el cumplimiento de las obligaciones municipales; o bien se podrá ordenar su clausura.

En caso de flagrancia y/o reincidencia, por violaciones al presente Reglamento se podrá aplicar, además de las sanciones contenidas en el presente artículo, el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 115.-** Las sanciones contenidas en los supuestos de las fracciones II y III del artículo que antecede, podrán ser conmutadas, en su totalidad o en parte, con horas de servicio social cuya temporalidad será determinada por el Juez Calificador al emitir su resolución.

**Artículo 116.-** Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a las personas dueñas o responsables solidarios, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas, por lo que serán notificados a la persona infractora y comunicados a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 117.-** Al imponer la sanción, se procederá a individualizar la pena, valorando lo siguiente:

- I. Daño causado a los animales, y la posibilidad de haber evitado dicho acto u omisión;
- II. La comisión de la conducta refiere a un acto de crueldad a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento;
- III. Daño físico y emocional a la persona dueña;
- IV. La cantidad de animales afectados y las consecuencias sociales;
- V. Posibilidad de riesgo mayor o daño para otros animales o seres humanos;
- VI. Daño al medio ambiente o salud pública;
- VII. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- VIII. El dolo o la culpa de la persona infractora;
- IX. La edad y solvencia económica de la persona infractora, y
- X. La reincidencia, si la hubiere.

**Artículo 118.-** Se considera agravante toda conducta que involucre actos de crueldad, tortura, maltrato, si exista reincidencia en la conducta infractora, o bien sean realizados en la presencia de una niña, niño o adolescente; lo anterior, será sancionado con hasta el doble de sanción.

**Artículo 119.-** Se establece el decomiso temporal, decomiso definitivo y la entrega voluntaria, de acuerdo a las siguientes definiciones:

- I. Se considera decomiso temporal, la medida que se aplicará cuando hubiere la presunción de que el animal cuenta con un problema de salud, la persona dueña ha cometido un acto de crueldad a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, que este representa un peligro para la salud pública o fuere utilizado para



## H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

- la comisión de un delito. Será temporal en tanto la persona dueña acredite la propiedad de forma fehaciente, permita dicha comprobación, y realice el reembolso o pago de los gastos de manutención;
- II. Se considera decomiso definitivo, la medida que se aplicará únicamente, cuando se acredite de forma fehaciente que esté en riesgo inminente la vida del animal, su posesión fuera ilegal o exista reincidencia de la persona infractora, en los términos del presente Reglamento, y
  - III. Se considera entrega voluntaria, en los casos donde la persona dueña, previa acreditación de la propiedad del animal ante la o el Juez Calificador, justifique el hecho de no poder continuar bajo su cuidado y resguardo un animal.

Los animales decomisados de manera temporal por presunción de que este cuenta con algún problema de salud, serán puestos a disposición del CEMAA, para su debida valoración.

Los animales entregados de manera definitiva y voluntaria, previa valoración realizada por especialistas en la materia, podrán ser reintegrados a su hábitat natural, destinados a fines terapéuticos, puestos a disposición de un zoológico o del CEMAA, o promovidos en adopción por este o por una organización protectora de animales, legalmente constituida.

**Artículo 120.-** Se entenderá por reincidencia, cuando la persona responsable de una infracción al presente Reglamento, sea sancionada dos veces por la misma conducta y entre una sanción y otra, no medie más de dos años de diferencia.

**Artículo 121.-** Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse para la persona infractora.

**Artículo 122.-** Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá de exceder de treinta y seis horas, se dará vista a la Dirección de la Policía Municipal para el cumplimiento de la misma.

### CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

**Artículo 123.-** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo conducente del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** Publíquese el presente en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO:** El presente Reglamento entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

**TERCERO:** Se abroga el Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal en fecha siete de septiembre de dos mil doce, y su reforma de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**CUARTO:** El Centro Municipal de Control Animal se transformará en el Centro Municipal de Atención Animal acorde con este Reglamento, en un término de hasta seis meses posterior a la entrada en vigor de este acuerdo.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

---

**QUINTO:** Por el interés público que reviste este Reglamento, se ordena su difusión a todas las áreas del Municipio y a la sociedad en general, para su puntual cumplimiento.

**SEXTO:** Se ordena a las dependencias y entidades administrativas municipales, la revisión de los reglamentos municipales a fin de que sean acordes con la protección de la fauna del Municipio.

Dado en la ciudad de Mérida, Yucatán a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

(RUBRICA)

**Lic. Renán Alberto Barrera Concha**  
Presidente Municipal

(RUBRICA)

**Lic. Alejandro Iván Ruz Castro**  
Secretario Municipal